

Informe Secretarial. Santiago de Cali, once (11) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022).- A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal Vs. Gases de Occidente S.A. ESP
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2.021)
Rad. 760013103008-2022-00026-00.

Auto Interlocutorio No. 183

Reunidos los requisitos de Ley y cumplidas las exigencias de que trata el auto de inadmisión de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por INVERSIONES CLARICE LUQUETA S.A.S. contra GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.; el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por INVERSIONES CLARICE LUQUETA S.A.S. contra GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.; conforme los lineamientos del Código General del Proceso vigente.

SEGUNDO. Al margen de lo regulado en el DECRETO 806 de 2.020, se ORDENA a la parte DEMANDANTE ENVÍE A LA PASIVA a través del canal de notificaciones judiciales definido para GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., el presente auto admisorio; como también la providencia de inadmisión y todos los anexos arribados en el presente proceso para tal efecto en caso de no haber remitido tales documentos previamente como lo ordena referida legislación (Art. 6 Ibidem.); quien al realizar tal actuación **deberá allegar constancia con acuso recibido respectivo** a esta célula de Justicia, tal como lo delineó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2.020.

TERCERO. Recibido el mensaje de datos enviado por el demandante a la dirección electrónica del demandado, el auto admisorio de la demanda junto con todos los anexos de ser el caso, el término de TRASLADO de veinte (20) días instituido en el canon 369 de C.G.P. CORRERÁ conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFIQUESE
LEONARDO LÉNIS
JUEZ |
760013103008-2022-00026-00.

ag